

BOLETIN MURAL

DE LA

UNION DE UNIVERSIDADES LATINOAMERICANAS

AÑO I

GUATEMALA, JULIO 1950

Nº 7

Conferencia Internacional de Universidades

(3 al 9 de Diciembre de 1950. Niza)

Anteproyecto de Estatutos de la Organización Internacional de Universidades

TITULO I

Artículo 1º—Se ha constituido una asociación, bajo el nombre de Organización Internacional de Universidades, abierta a las Universidades y a los establecimientos de enseñanza superior de todos los países, quienes en el texto de estos estatutos serán en adelante igualmente comprendidos bajo el nombre de Universidades.

TITULO II

OBJETO

Artículo 2º—La Organización Internacional de Universidades, tiene por objeto:

- el de asegurar una colaboración directa entre las Universidades y los establecimientos de enseñanza superior de todos los países;
- el de facilitar la concentración y difusión de los informes necesarios para las relaciones universitarias internacionales;
- el de acelerar entre las universidades la circulación de personas y de ideas;
- el de organizar conferencias universitarias internacionales o regionales y de preparar las recomendaciones que pudieran ser presentadas ante los organismos nacionales e internacionales competentes;
- el de ayudar a las universidades a mantener en el desarrollo de la comprensión internacional el carácter que les corresponda;
- y, de manera general, de asegurar bajo el plan internacional la defensa de los intereses materiales y morales de la universidad.

TITULO III

MIEMBROS

Artículo 3º—Pueden formar parte de la Organización, las instituciones, ya lleven o no, el título de universidad, cuyo objeto principal sea la enseñanza y el desarrollo de los conocimientos, siempre que esas instituciones no estén exclusivamente dedicadas al estudio de una sola disciplina y que se adhieran al nivel superior de enseñanza, por el hecho de la formación preparatoria que ellas exigen, por lo menos a una parte de sus estudiantes, por la participación de su personal en la investigación científica y por la naturaleza de los instrumentos de trabajo que ellas ponen a su disposición.

Artículo 4º—La calidad de miembro de la Organización será concedida por el Consejo de Administración, sobre el informe de la Oficina Internacional de Universidades. La decisión es susceptible de apelación, ante la Conferencia General.

Artículo 5º—Las instituciones miembros de la Organización depositarán una cotización anual proporcional, por una parte, a sus recursos financieros y al estado económico del país en el que se encuentran, y, por otra parte, al número de sus estudiantes. Las becas de la cotización serán fijadas por la Conferencia General y continuadas de año en año hasta que una Conferencia siguiente no las hubiera modificado.

Artículo 6º—Cada una de las instituciones adherentes designará un Corresponsal encargado de las relaciones con la Organización Internacional y a quien podrán ser válidamente dirigidas todas las comunicaciones.

Artículo 7º—Los miembros de la Organización podrán retirarse después de un aviso previo de seis meses dado al Director de la Oficina, quedando la cuota adeudada por el año empezado.

TITULO IV

ORGANIZACION INTERIOR

Artículo 8º—La Organización Internacional de Universidades comprende la Conferencia General de Universidades, el Presidente de la Organización, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional de Universidades.

SECCION I

LA CONFERENCIA GENERAL DE UNIVERSIDADES

Artículo 9º—La Conferencia General determina la orientación y la línea de conducta de la Organización; ella aprueba o modifica los programas establecidos por el Consejo de Administración, fija el monto de la cuota y aprueba los cuadros generales de un presupuesto quinquenal.

Artículo 10º—La Conferencia General se reunirá por lo menos una vez cada cinco años en el lugar que ella hubiere escogido durante la reunión precedente. Podrá ser convocada a sesiones extraordinarias, en el interm, si la petición se presenta por

la "Unión de Universidades Latinoamericanas" ofrece en este Boletín el texto en español del anteproyecto de redacción de los Estatutos de la "Organización Internacional de Universidades", del que deberá conocer la Conferencia Mundial Universitaria convocada por la UNESCO y que se reunirá en Niza entre el 3 y 9 de diciembre del año en curso.

El anteproyecto en referencia fué preparado por la "Oficina Internacional de Universidades", con sede en París y bajo la dirección del Profesor Dr. Jacques Lambert, de la Universidad de Lyon, basándose en el informe de la Conferencia Preparatoria de Universidades que se reunió en Utrecht en agosto de 1948.

Esta Conferencia Preparatoria nombró un Consejo Interino encargado de la ejecución de sus resoluciones en general y, en particular, de la referente a la organización de la reunión de Niza. El Consejo Interino está integrado por los siguientes miembros: H. R. Krutz, de los Países Bajos, Presidente; Paulo de Berrero Carneiro, de Brasil; Bernardo Houssay, de Argentina; Chen Yuan, de China; Shahih Ghorbal Bey, de Egipto; Georges F. Zook, de los Estados Unidos de Norteamérica; Jean Serrath, de Francia; Surepattil Radhakrishnan, de la India; J. F. Foster del Reino Unido y Jean Kosac, de Checoslovaquia.

El Consejo Interino en referencia ha invitado a participar en la Conferencia Internacional de Universidades a las instituciones de cultura superior más representativas de todo el mundo, entre las que se cuenta un buen número de la América Latina. Además, cursó cordial invitación para concurrir a otras organizaciones culturales y, entre éstas, a la "Unión de Universidades Latinoamericanas".

Hasta el momento han adherido y concurrirán a la Conferencia Internacional de Universidades, las siguientes instituciones Latinoamericanas: Universidad de Rio de Janeiro, Brasil; Universidad Nacional y Xaveriana, Colombia; Universidad de Santiago y de Concepción,

Chile; Universidad de San Carlos, Guatemala; Universidad Nacional Autónoma, México; Universidad de San Marcos de Lima; Perú; Universidad de Santo Domingo, República Dominicana y Universidad de Montevideo, Uruguay.

Con el fin de coordinar y en lo posible unificar los criterios de los centros universitarios latinoamericanos en esta Conferencia, la "Unión de Universidades Latinoamericanas" —sin hacer discriminación alguna entre asociados y no asociados— les ha consultado y seguirá haciéndolo sobre algunos particulares de la reunión, en la seguridad de que así su aporte será más eficaz para el feliz éxito de este trascendental evento cultural.

Como tema medular de la Conferencia Internacional Universitaria, figura el de la creación de una "Organización Internacional de Universidades", con las finalidades y organización que se expresan en el anteproyecto de Estatutos que se inserta en este Boletín.

A manera de información, es oportuno destacar que la proyectada organización interuniversitaria tiene como antecedentes, en la América Latina, una "Oficina Internacional de Informaciones Universitarias", cuya creación acordara, por iniciativa de la Delegación Mexicana, el Congreso Internacional de Universidades reunido en 1930 en Cuba; así como una "Oficina de Informaciones Pedagógicas Universitarias", que a su vez acordara crear, a propuesta de la Delegación Uruguaya, el Congreso Universitario Americano reunido en 1931 en Uruguay; y, finalmente, el "Instituto de Relaciones e Investigaciones Universitarias", institución particular que funcionara en Chile desde 1945 hasta 1949, que promovió el Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas realizado bajo los auspicios de la Universidad de San Carlos de Guatemala este último año y que, conjuntamente con la Delegación Cubana, propuso y obtuvo la creación de la "Unión de Universidades Latinoamericanas", en la que de hecho han quedado refundidas las tres organizaciones citadas.

Escenario de la trascendental Conferencia Universitaria



Gran anfiteatro del Centro Universitario Mediterráneo, de Niza, donde se llevará a efecto la Conferencia Internacional de Universidades, bajo los auspicios de la UNESCO, entre el 3 y el 9 de diciembre de 1950.

la mayoría de los miembros titulares que hubieren cancelado su cuota, o si así fuera decidido por el Consejo de Administración a los dos tercios de votos. El Presidente de la Asociación está encargado de convocar a la Conferencia General.

Artículo 11.—La Conferencia general está compuesta de los miembros solventes con la Organización; puede recibir Observadores. Los Observadores participan en los debates, pero sólo los miembros participan en las votaciones.

Cada institución presente o representada no puede disponer más que de un solo voto. El número total de votos emitidos por las instituciones de un mismo país no puede exceder del 25% del número de instituciones representadas en la Conferencia.

SECCION II

EL PRESIDENTE

Artículo 12.—La Conferencia general designa, por mayoría absoluta de votos y por una duración de

cinco años, el Presidente de la Organización. El Presidente de la Organización es igualmente Presidente del Consejo de Administración. El presidente la Conferencia General ordinaria que sigue a aquella en cuyos debates resultó electo. El Presidente no puede ser reelecto.

En el caso de que el Presidente se encontrara en la imposibilidad de asumir sus funciones, el Consejo de Administración designa por mayoría un Presidente provisional escogida entre sus miembros.

SECCION III

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 13.—El Consejo de Administración es responsable de la ejecución de las decisiones de la Conferencia General. Dirige y comprueba las actividades de la Oficina Internacional de Universidades, prepara la orden del día de la Conferencia general y aprueba el presupuesto anual de la Organización.

Artículo 14.—El Consejo de Administración está compuesto, del Presidente de la Organización y de catorce miembros electos por la Conferencia General para una duración de cinco años y reelegibles. Deben ser escogidos de manera de asegurar una representación de las grandes unidades geográficas y culturales, sin que un sólo país pueda tener más de un miembro representado en el Consejo de Administración.

Además, son designados tanto miembros suplentes, como miembros titulares, es decir quince; son llamados a tomar el lugar de los titulares proveniente del mismo grupo geográfico o cultural que ellos mismos, ya sea en caso de vacaciones, o que algún titular, no habiendo concurrido a dos reuniones consecutivas sea considerado como dimisionario.

El Director de la Oficina Internacional de Universidades forma parte del Consejo de Administración en calidad de Secretario, pero no participa en las votaciones.

Artículo 15.—El Consejo de Administración se reúne por lo menos una vez al año en sesión ordinaria; puede ser convocado por el Presidente para sesiones extraordinarias. Los gastos de reunión del Consejo de Administración están a cargo de la Organización.

SECCION IV

LA OFICINA INTERNACIONAL DE UNIVERSIDADES

Artículo 16.—La Oficina Internacional de Universidades, constituye un secretariado permanente de la Organización.

Deberá organizar un centro de documentación sobre todas las cuestiones que interesen a la colaboración internacional entre las universidades, y difundir entre las universidades la documentación de que éstas pudieran tener necesidad. La Oficina deberá responder a los pedidos de informaciones provenientes de las universidades, de sus profesores o de sus estudiantes.

Establecerá servicios destinados a facilitar los intercambios de estudiantes y de profesores; procederá a las averiguaciones que pudieran ser ordenadas por la Conferencia General o el Consejo de Administración sobre problemas universitarios de interés internacional.

Llevará a cabo las investigaciones necesarias para la colaboración de las recomendaciones que la Conferencia General juzgara necesario preparar.

La Oficina, podrá además, llevar a cabo todos los trabajos correspondientes a su objeto que pudieran serle pedidos por instituciones internacionales o nacionales.

Artículo 17.—El Director de la Oficina Internacional de Universidades someterá cada año al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto, y presentará a su aprobación las cuentas del año precedente debidamente autorizadas. Someterá igualmente un informe sobre las actividades del año anterior.

Artículo 18.—El Director de la Oficina Internacional de Universidades y, (eventualmente) el Director Suplente, son designados por el Consejo de Administración, según las reglas que pudieren ser adoptadas.

TITULO V

SEDE DE LA ORGANIZACION

Artículo 19.—La sede de la Organización es fijada en La Oficina Internacional de Universidades establecerá sus servicios en Podrán ser trasladadas por decisión de la Conferencia General por mayoría de dos tercios, o en caso de urgencia, por el Consejo de Administración y hasta por el Director de la Oficina bajo reserva de ratificación por la Conferencia General en mayoría de dos tercios.

TITULO VI

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 20.—Los estatutos pueden ser modificados por la Conferencia General por mayoría de dos tercios.

Reglamentos destinados a completar los estatutos podrán ser adoptados por el Consejo de Administración y entrarán inmediatamente en vigor; deberán ser sometidos a la ratificación de la próxima Conferencia General.

TITULO VII

DISOLUCION

Artículo 21.—La disolución de la Organización puede ser decidida por mayoría de dos tercios de los miembros que hubieran efectivamente pagado sus cuotas durante el año precedente.

En caso de disolución, el patrimonio de la Organización será devuelto a la UNESCO.